

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 251.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 6 del corriente, me comunica la Real orden que sigue.

Hallándose arreglado á lo que está mandado el expediente instruido en ese Gobierno político, sobre el establecimiento de un mercado todos los martes en el pueblo de Madrigueras, de esa provincia, S. M. la Reina se ha servido conceder al mismo la celebración del indicado mercado semanal. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta fecha, se da el oportuno conocimiento al Ministerio de Hacienda.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Albacete 18 de Setiembre de 1849. — Luis Antonio Meoro.

Otra número 252.

El Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 1.º del actual, me dice lo que copio.

Declarada obligatoria la enseñanza de la Agricultura en todas las Escuelas y Colegios del Reino, y señalado como único texto para los establecimientos públicos el *Manual del Sr. Don Alejandro Olivan* por tiempo de tres años lo menos, es importante y necesario que este libro se ponga al alcance de los alumnos, llamados á sacar de él buena doctrina y saludable aprovechamiento. El notable favor con que es recibido del público, corrobora la ventajosa censura que obtuvo en concurso

general, y confirma el premio que le fué discernido.

El autor se propone hacer inmediatamente remesas de su obra á todas las capitales de las provincias; y esta Direccion, conforme con las intenciones del mismo, invita á V. S. á establecer en la Depositaria de ese Gobierno político un centro de expendio, de donde puedan surtirse los Colegios y Escuelas de la provincia, á cuyo efecto se entenderá con V. S. el autor con carácter semi-oficial.

Siendo este un servicio en que se interesa la instruccion pública de un modo trascendental y evidente, es preciso que V. S. disponga frecuentes anuncios en el *Boletín oficial*, con aquella recomendacion, explicacion y elogio que merece la obra, y que puedan contribuir á la propagacion de las útiles nociones en ella contenidas.

Al propio tiempo se servirá V. S. vigilar y encargar á sus agentes la vigilancia, para evitar toda impresion clandestina, que sobre ser una infraccion de la ley, podria aduiterar el texto, y perjudicaria al autor, que debe encontrar en la autoridad pública la seguridad de una propiedad tan noblemente adquirida.

Cuya comunicacion se inserta en este Periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de los Directores y Maestros de los Colegios y Escuelas de esta provincia, hagan á este Gobierno político los pedidos de dicha obra que necesiten para la enseñanza de los alumnos de los referidos establecimientos, con el objeto de reclamar los que sean necesarios, de quien corresponda. Albacete 15 de Setiembre de 1849. — Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas estancas,

das con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

Enterado de la comunicacion de V. S. fecha 11 de Mayo último, y del expediente promovido por el Ayuntamiento constitucional de las Peñas de San Pedro, relativo á la clase de papel sellado en que deben extenderse los padrones de prestacion personal para caudillos vecinales; he acordado decir á V. S. que siendo aquellos equivalentes á un repartimiento, que puede dar lugar á reclamaciones de interés y producir quejas ante los Tribunales, deben escribirse en papel del Sello 4.^o—Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial como medida general que debe servir de regla y gobierno á todos los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 14 de Setiembre de 1849.—P. A., Julian Domenech.

OTRA.

Habiendo regresado á esta capital en la noche del dia de hayer, he vuelto á encargarme de la Intendencia de esta provincia que S. M. tuvo á bien confiarme. Al manifestarlo así por medio del periodico oficial debo hacer publico que como antes, el principio fundamental de mi conducta será siempre la franca y estricta administracion de justicia respecto á todos los habitantes de la misma, sin distincion de clases ni personas, cuando se hallen en el caso de tener que recurrir á mi autoridad. En cuanto á los señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, cumplo á mi deber recordarles que una de las principales obligaciones que sin admitir excusa impone el Gobierno á los Intendentes, és la de que con infatigable actividad impulsen la recaudacion de todas las contribuciones é impuestos, como unico medio de que pueda atenderse á las inmensas é imprescindibles obligaciones que pesan sobre el tesoro. Intimamente convencido de la imperiosa urgencia y de la justicia con que el Gobierno reclama este servicio, no puedo menos de escitar á todos los Ayuntamientos que se hallen adelantando algunas cantidades tanto por contribucion territorial como por las de Subsidio industrial y de comercio, consumos ó cualesquiera otro ramo, para que se apresuren á ingresarlas en la caja del tesoro antes del dia 28 del corriente mes; pues me seria en sumo grado sensible que se me dejase en descubierto para con el Gobierno precisamente en el primer mes de mi regreso á la provincia.

Los Ayuntamientos deben convencerse y hacer que sus concejales se penetren, de que toda tolerancia en el puntual cobro de sus debitos dejándolos que se retrasen, es un grave mal y perjuicio para ellos mismos; pues que al fin no pueden cesarse de satisfacer siempre de nuevos gastos y vejámenes que evitan á los contribuyentes. Albacete 17 de Setiembre de 1849.—Domingo Pallete y Ochoa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Segun lo dispuesto por el artículo 100 de la Real Instruccion de 23 de Mayo de 1845, los Ayuntamientos han debido ya preparar ó acordar los medios de recaudacion de la contribucion de consumos; en el caso de que los cosecheros y fabricantes de las especies sujetas á aquella, hayan renunciado el encabezamiento respectivo.

En este supuesto, se hace indispensable que inmediatamente manifiesten aquellas corporaciones á la Administracion de mi cargo por cual de los tres medios restantes que marca el artículo 98 optan para hacer efectivos sus cupos respectivos por dicha contribucion, en el concepto de que en el caso de preferir los arrendamientos parciales ó el total de los derechos, se han de dar las subastas por concluidas antes del 1.^o del proximo mes de Octubre y remitidas á la aprobacion del señor Intendente para el 15 del expresado mes, y en el de optar por el de repartimiento total ó del deficit que resulte despues de subastados algunos ramos, el Ayuntamiento antes del 1.^o de Diciembre ha de elegir un número de repartidores igual al de concejales en la forma prevenida por el artículo 115, para proceder desde luego á la formacion de aquel precedido del correspondiente cuaderno de computos, los mismos que deben de concluirse antes del 15 del expresado mes de Diciembre, para que espuesto al publico puedan recibirse las reclamaciones de agravio, y remitirlo á su aprobacion para el 1.^o de Enero.

La Administracion que hasta la fecha ha visto con sentimiento que son muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que han dado cumplimiento á este servicio, encarga á los que se hallan en descubierto la pronta remision de la noticia que se les reclama, en el supuesto de que no tolerará que sufra el más pequeño retraso el cumplimiento de cuanto está prevenido por Instruccion, y que se recuerdan en la presente circular, de cuyo recibo se servirán las municipalidades dar aviso inmediatamente. Albacete 17 de Setiembre de 1849.—Juan Antonio Carvajal.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden.—Estando prevenido en algunos casos, y recibido por punto general que siempre que las Autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á las de otro, lo han de verificar por su Ministerio respectivo, el cual las dara curso, ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia, perjuicios irreparables en aquellos asuntos cuya marcha ó terminacion, tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede con respecto de los judiciales, en los

que puede transcurrir, si ya no ha transcurrido alguna vez el término de prueba sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atención, visto lo espuesto sobre el particular por algunos Fiscales de S. M. en las Audiencias y por el del Tribunal Supremo de Justicia, oído el parecer de este y el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con el y de conformidad también del Ministerio de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado los Fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningún Ministerio ni Tribunal.

2.º Lo propio podrá verificarse respecto de los archivos del Estado cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

3.º En igual forma están autorizados para pedir y los Tribunales acordar las compulsas ó cotejos que necesen procedentes, según las leyes y reglas de instanciación.

4.º Si la 1.ª reclamación no fuere contestada ó si lo fuere negativamente, los Fiscales antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba la repetirán, esplanando en el segundo las razones y perjuicios y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ó oficinas, omiso ó reitante.

Al propio tiempo los Promotores dirigirán copia al Fiscal de S. M. y éste en las segundas y terceras instancias al del Tribunal Supremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones, y además para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia, al que, en caso perentorio, y atentos siempre á allegar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo también simultáneamente y en igual forma el Promotor ó Fiscal reclamante.

5.º Los Promotores y los Fiscales de Rentas, procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los Fiscales de S. M. comunicarán sus instrucciones en este sentido, en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes.

6.º Queda derogada toda disposición que se oponga á la libre acción del Ministerio Fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado. San Ildefonso y Setiembre 4 de 1849 = Arrazola.

Corresponde á la letra con la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia y publicada en la Gaceta del Gobierno del sábado 8 del actual, núm. 5474. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, de mandato del Sr. Regente y con su V.º B.º libro y firma la presenté en Albacete á doce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Vicente Maria de Canta. = V. B.º, Trillo.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre queda abierta la matrícula en la Secretaría de dicho establecimiento para los que quieran seguir la carrera de veterinarias de segunda clase. Los requisitos indispensables y que han de presentar los interesados para ingresar de alumnos son los siguientes: 1.º Fé de bautismo que acredite tener 17 años cumplidos; 2.º Certificación de haber estudiado la instrucción primaria elemental; 3.º Atestado de buena vida y costumbres; 4.º Certificación de salud y robustez. Los documentos dados fuera de esta provincia deberán estar competentemente legalizados por tres escribanos. Córdoba 1.º de Setiembre de 1849.—El Secretario, Agustín Villar.

ANUNCIO.

Dirección general de Instrucción pública —Negociado 2.º—Se halla vacante en la facultad de filosofía de la Universidad de Salamanca, la cátedra de física dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislación vigente de estudios.—Para ser admitido al concurso, se necesita: 1.º ser español; 2.º tener 24 años cumplidos; 3.º ser licenciado en la sección de ciencias físico-matemáticas. Los que antes de la publicación del Reglamento vigente de estudios, hubiesen obtenido título de Regente de 2.ª clase para la asignatura de ampliación á que corresponde la cátedra, serán admitidos aunque no tengan dicho grado.—Los ejercicios de oposición se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la sección 3.ª del Reglamento de estudios.= Los interesados presentarán en esta Dirección general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relación de meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día de Octubre próximo en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 24 de Agosto de 1849 =El subdirector, Pedro Juan Guillen.—Es copia.=Guillen.—Es copia, Antonio Quilis, secretario general.

OTRO.

Por disposición de S. E. la Audiencia Territorial de Albacete esta mandado la captura de Juan Tomas Blanco natural de Villarrobledo, y residente en Miguel Esteban y Villatobas, manco de la mano izquierda de veinte y cinco años; de Benigno Nieto, natural y vecino del Quintanar de la orden casado, arriero, y de veinte y nueve años; y de Francisco Nieto (a) el Magillo, natural, y vecino del Quintanar de la orden. Y se encar-

ga su conduccion con toda seguridad á las carceles de Belmonte; en cuyo Juzgado de primera instancia pende causa criminal contra estos sujetos sobre robo de dinero, y alajas. Belmonte y Setiembre once de mil ochocientos cuarenta y nueve.—El Juez Cayetano Grande.—Por mandado de su señoría, Manuel Martín Lopez.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de minería.

(CONTINUACION).

SECCION CUARTA.

Oposicion al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el *Boletin oficial*, su presentará al Gefe político en el término improrrogable de 60 dias, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan, alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraidos ó su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales extraidos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del Gefe político en su caso, conforme á lo previsto en el art. 23 de este reglamento.

SECCION QUINTA.

Reconocimiento de la mina y de la labor legal. Demarcacion.

Art. 54. Transcurridos los cuatro meses desde la admision del registro, el Gefe político dispondrá que un Ingeniero reconozca la labor ejecutada y demarque la pertenencia, siempre que conste la existencia del criadero ó mineral, bien sea desde el primer reconocimiento, confirmándose ahora; bien apareciendo de nuevo á consecuencia de la labor legal, y que el terreno designado esté franco, es decir, no ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas, y que no hayan sido declaradas denunciadas.

Art. 55. La demarcacion se hará notificando con seis dias de anticipacion por si gustan concurrir, á los interesados y á los dueños de las minas colindantes ó sus apoderados, en el caso de que los haya, debiendo constar en el expediente estas citaciones.

Ademas se citará tambien sobre el terreno á los encargados de las mismas minas.

Art. 56. Si hubiese varios registros en una misma comarca, y estuviesen contiguos, los reconocimientos y demarcaciones se harán por órden de rigurosa antigüedad.

Art. 57. El dia designado al efecto, se procederá al reconocimiento y demarcacion ante escribano.

Art. 58. Si verificado el reconocimiento, no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiere terreno franco, ó no estuviere habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Gefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierto criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion segunda del capitulo cuarto.

Contra la resolucion del Gefe político podrá reclamarse al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y contra la de este al Consejo Real.

(Se continuará).

Parte no oficial.

ANUNCIO.

En esta capital, calle de Herreros número 17, y en la Imprenta de la redaccion de este Boletin, se venden dos formularios, uno para hacer particiones extra-judiciales en las testamentarias; y otro para instruir expedientes de egeucion los comisionados nombrados por las Intendencias; este es tambien muy útil á los Alcaldes, para observar si aquellos se exceden en sus atribuciones; á los precios, el primero, de cinco reales; y el segundo de diez.

Imprenta de NICOLAS SOLER.

Calle de S. Agustín número 17.